

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	111
RADICADO:	05001 31 10 004 2022 00745 00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	PATRICK PRASQUIER – C.E. 706787 en representación de la menor de edad <u>S.E.P.M.</u> NUIP 1.125.599.280
DEMANDADO:	ELVIA NURY MAZA HIDALGO - C.C. 1.007.030.121
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través del Defensor de Familia y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá aclarar los extremos procesales, indicando claramente quién es la parte demandante (el padre) y la parte demanda (la madre de la menor de edad), a quien se pretende se regule la cuota alimentaria.
2. Deberá la parte actora en los hechos y en las pretensiones, indicar claramente cuál es el valor de la cuota alimentaria que se pretende sea fijada en favor de la menor de edad S.E.P.M., así como la periodicidad y forma de pago. art 82 num. 4 del C.G.P.
3. Deberá, en los hechos de la demanda, aportar una relación de gastos en los que incurre la menor de edad, que sirvan de fundamento para la cuantía de la pretensión de fijación de cuota alimentaria, art 82 num. 5 del C.G.P. aportando las pruebas que pretenda hacer valer.
4. Deberá indicar claramente a qué se dedica el progenitor PATRICK PRASQUIER, y lo devengado mensualmente, que justifique la regulación de la cuota alimentaria en la cuantía solicitada a cargo de la madre. art 82 num. 5 del C.G.P

5. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Sin ser una causal de inadmisión, en el acápite de pruebas, deberá incluir al menos dos personas familiares o cercanas como testigos que den cuenta de los hechos narrados en la demanda. Art 82 núm. 6 C.G.P. y en cumplimiento del artículo 212 del C.G.P., deberá indicar concretamente sobre qué hechos objeto de prueba se van a manifestar los testigos.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, instaurada por PATRICK PRASQUIER – C.E. 706787 en representación de la menor de edad S.E.P.M. NUIP 1.125.599.280, por intermedio del Defensor de Familia, frente a ELVIA NURY MAZA HIDALGO - C.C. 1.007.030.121, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR